

INFORME ESPECIAL DE SUPERVISION

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LOS CONTRATOS TRAMITADOS POR EMERGENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

(30 de abril de 2020)



Presentación

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, cuyo impacto ha adquirido niveles desconocidos en nuestra historia reciente, tanto en el ámbito sanitario como, derivado de lo anterior, en todos los sectores en los que está incidiendo: el de la seguridad, económico, jurídico, entre otros, y todos ellos estrechamente relacionados, ha requerido y está demandando la adopción de una multitud de actuaciones y medidas en todas las esferas mencionadas.

En este sentido la Comisión europea, el 1 de abril, publicó un documento con las *“Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19”*, en el que indicaba que el COVID-19 es una crisis sanitaria que exige soluciones rápidas e inteligentes y agilidad para hacer frente a un enorme aumento de la demanda de bienes y servicios, al mismo tiempo que algunas cadenas de suministro se ven perturbadas. Los compradores públicos de los Estados miembros están en primera fila de batalla en lo que respecta al suministro de estos bienes y servicios, debiendo garantizar la disponibilidad de equipos de protección individual, mascarillas y guantes de protección, productos sanitarios, los respiradores necesarios y otros suministros médicos, así como mantener, potenciar o, incluso, crear, infraestructura hospitalaria e informática, por citar algunos ejemplos.

El artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece la tramitación de emergencia como mecanismo para actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.



Este régimen excepcional en la contratación pública es el que, al amparo del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (modificado por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo), se está utilizando con más frecuencia en los contratos que se están adjudicando en la situación actual para hacer frente al COVID-19.

Por ello, desde la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades de acuerdo con el artículo 332.7c) de la LCSP, y en esta situación de excepcionalidad, se aborda la supervisión del cumplimiento de los requisitos del principio de publicidad que, como principio vertebrador de la LCSP, se exige respecto a los contratos adjudicados por tramitación de emergencia. El resultado de dicho trabajo es este Informe Especial de Supervisión.

Debe indicarse que el Informe se refiere a los contratos adjudicados por trámite de emergencia mientras dure el estado de alarma declarado como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID19 y cuyo objeto esté relacionado con las actuaciones directamente relacionadas con dicha crisis. De este modo, este Informe comprende los contratos que han sido publicados desde que se declaró el estado de alarma, es decir, a partir del 14 de marzo, hasta el 27 de abril, en esta primera versión, ya que el mismo se irá actualizando semanalmente con la correspondiente incorporación de los datos relativos a las publicaciones que se vayan realizando cada semana al respecto.

Esperemos que pueda resultar un documento de utilidad para todos.

M^a José Santiago Fernández, Presidenta de la OIReScon



INFORME DE SUPERVISION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA FORMALIZADOS DURANTE LA DECLARACION DEL ESTADO DE ALARMA DERIVADO DEL COVID-19

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	LA PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS EN LOS CASOS DE TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA.....	9
1.	La tramitación de emergencia como consecuencia de la crisis sanitaria COVID-19.	9
2.	La publicidad en la tramitación de emergencia.....	13
III.	METODOLOGIA	18
1.	Cumplimiento de los requisitos del artículo 120 de la LCSP.....	18
2.	Cumplimiento de la publicación de los anuncios de formalización de los contratos tramitados por vía de emergencia en la Plataformas de contratación estatal y autonómica de los artículos 151 y 154 de la LCSP.	18
IV.	LOS RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN DE SUPERVISIÓN.....	23
1.	La publicidad en las referencias en el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.	23
2.	La publicidad de los contratos tramitados por vía de emergencia vinculados a la crisis provocada por el COVID-19 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y las Plataformas Autonómicas.	28
1)	El gasto en la contratación por vía de emergencia vinculada a la crisis COVID-19.	30
2)	La contratación de emergencia distribuido por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.....	32
3)	La contratación de emergencia por tipo de contrato.....	38
4)	La contratación de emergencia por tipo de procedimiento.	38
V.	CONCLUSIONES	41



I. INTRODUCCIÓN.

Las Directivas sobre contratación pública (Directivas [2014/24/UE](#), [2014/25/UE](#) y [2014/23/UE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014), proclaman el respeto al principio de transparencia con fundamento en las libertades que forman la esencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

Se trata de un principio estructurante que, como tal, alcanza a todo contrato público, independientemente de que esté o no sujeto a las Directivas, abarcando, además, todas las fases del contrato: preparación, licitación, adjudicación, ejecución y extinción.

Es un principio íntimamente ligado a los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores, de forma que todos dispongan de las mismas oportunidades al formular sus ofertas y se evite el favoritismo y la arbitrariedad.

Así, la STJUE de 15 de octubre de 2009, [Asunto Acoset](#), afirma que *“los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad implican en particular una obligación de transparencia, que permite que la autoridad pública concedente se asegure de que tales principios son respetados”*.

Por otro lado, es un principio de marcado carácter instrumental pues su objetivo no es meramente formal, sino que busca generar competencia, de forma que una mayor concurrencia empresarial redunde en mayor eficiencia.

La transparencia es un instrumento que ha de garantizar la eficiencia de los fondos públicos, de forma que, en aras al cumplimiento de ese principio de transparencia, los contratos tienen



que someterse a una publicidad adecuada que permita abrir el mercado a la competencia y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (STJUE de 7 de diciembre de 2000, [ARGE](#)). Como consecuencia del fomento de la competencia y de la ausencia de arbitrariedad, aumentará la concurrencia, con los efectos beneficiosos que ello supone en la asignación de los recursos.

Tal y como se indicaba en el epígrafe IV del [Informe Anual de Supervisión de 2019](#) de esta Oficina, es preciso recordar que la transparencia en la actividad pública tiene una doble configuración.

Por un lado, la transparencia deriva del Derecho a la buena administración de los asuntos públicos, recogido en su día en el artículo 3.5 de la ya derogada Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, como concreción del artículo 103.1 de la Constitución, estando actualmente regulado el principio a la transparencia de la actuación administrativa en el artículo 3.1.c) de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), como principio vertebrador de las actuaciones del Sector Público.

Por otro lado, las nuevas leyes de transparencia que se vienen aprobando dentro del marco del «Gobierno Abierto», usan el término transparencia en una nueva acepción, de apertura de la información pública al ciudadano en general, de forma que, superando el sistema burocrático, el conocimiento y gestión de los asuntos públicos deje de ser exclusividad de los poderes públicos y se incorpore a otros agentes —ciudadanos, colectivos— a la toma de decisiones.

Esta doble configuración de la transparencia tiene su reflejo en el ámbito de la contratación pública, en el que hay que distinguir entre las obligaciones que derivan de la normativa en materia de contratos, que incorpora la transparencia como uno de sus principios rectores; de las obligaciones que establecen la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a](#)



[la información pública y buen gobierno](#), y otras normas de ámbito autonómico y local sobre la materia.

En el primer caso, la transparencia está íntimamente ligada a los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores, y se instrumenta fundamentalmente, en lo que se refiere a las obligaciones de publicidad activa, a través del Perfil de contratante.

Por el contrario, las obligaciones de publicidad que exigen las leyes de transparencia en materia de contratos públicos, tienen por objeto dar a conocer al público en general cómo se están gestionando los contratos públicos y se realizan a través del portal de transparencia

El principio de publicidad (y transparencia) es uno de los principios clave y principales en la contratación pública. No como fin en sí mismo, aspecto que no hay que olvidar, sino como instrumento de difusión y facilitador de la concurrencia en las licitaciones, en aras de lograr la mejor oferta y solución (oferta más ventajosa) a los poderes adjudicadores respondiendo a la eficacia y eficiencia y conseguir así el verdadero objetivo, esto es, la plena satisfacción de las necesidades del sector público, garantizando la máxima concurrencia en las licitaciones y la igualdad de trato entre quienes puedan participar en dicho procedimiento.

Asimismo, este carácter instrumental del principio de publicidad está intrínsecamente relacionado con el principio de transparencia, que responde a la necesaria rendición de cuentas de las administraciones respecto del ciudadano. Así, es innegable la importancia y preeminencia de estos principios en la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014](#) (LCSP), incluido en su artículo primero, estableciéndose como unos de los principios rectores de todo el procedimiento.



Estos principios de publicidad (y transparencia) en materia de contratación pública quedan plasmados en nuestra LCSP, concretamente en su artículo 63, relativa a la publicidad en el perfil del contratante que todo órgano de contratación debe llevar a cabo, tanto de la información general de cada órgano como la relativa a la actividad contractual de éste.

Una de las funciones principales, que se atribuye a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la contratación (OIReScon), de acuerdo al artículo 332.6.c) de la LCSP, es la de *“velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación del sector público y, de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en la contratación”*.

Con base en ello, se ha estimado de especial interés el supervisar el cumplimiento de la obligación de publicidad y transparencia en los contratos adjudicados por tramitación de emergencia, vinculados directa o indirectamente a la situación provocada por el COVID-19 y celebrados al amparo de la normativa vigente, ya sea la aprobada ad hoc¹ o la LCSP y demás normativa preexistente, durante la situación excepcional de declaración del estado de alarma.

Con carácter previo debe puntualizarse, que la supervisión de la OIReScon se centra en el análisis de la publicidad y transparencia como principios de la contratación pública concebidos como un mecanismo para impulsar la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, promover la concurrencia, favorecer la integridad y, en última instancia, garantizar que los contratos se adjudican a la oferta económicamente más ventajosa. Pero no será objeto de análisis, por no entrar en el ámbito competencial de esta Oficina, el principio de transparencia entendido como un mecanismo a través el cual los órganos de contratación y las Administraciones Públicas en general, rinden cuentas a la ciudadanía de su acción de gobierno, competencia que corresponde a los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las

¹ Puede consultarse dicha normativa en el documento [“Impacto en la contratación pública de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma como consecuencia del COVID-19”](#).



MINISTERIO
DE HACIENDA



obligaciones que establece la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



II. LA PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS EN LOS CASOS DE TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

1. La tramitación de emergencia como consecuencia de la crisis sanitaria COVID-19.

El [Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19](#)², procede a la regulación de una serie de medidas destinadas a atajar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), especialmente en el ámbito sanitario y económico, así como medidas dirigidas a favorecer la gestión eficiente de las Administraciones Públicas. Como peculiaridad, su artículo 16 extiende la tramitación de emergencia “a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia”, señalando en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

“1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades

² Debe tenerse en cuenta su redacción consolidada.



derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.”

Se ha de destacar que el ámbito de aplicación del precepto, es generalizado a todo tipo de necesidades derivadas de la grave situación sanitaria existente en el momento de emisión de la norma, a las que cabe añadir el estado de alarma decretado posteriormente por el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

Por otra parte, el ámbito subjetivo para una tramitación de emergencia no debe entenderse limitado a la Administración General del Estado, como se establecía en la redacción original del precepto, sino que, a la vista de las modificaciones introducidas por la disposición final sexta del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#) y la disposición final segunda del [Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo](#), su alcance debe entenderse a todas las entidades del sector público. Por tanto, con independencia del ámbito organizativo o territorial al que se refiera, especialmente tras la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional bajo la autoridad del Gobierno y las autoridades competentes delegadas, cualquier Administración cuenta con la habilitación necesaria para declarar las actuaciones de emergencia que sean precisas, incluyendo su aplicación a contrataciones iniciadas, tal y como establece el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).



Por último, hay que indicar que la Comunicación de la Comisión Europea de 1 de abril de 2020 sobre [Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19 \(2020/C 108 I/01\)](#) señala que *“con el procedimiento negociado sin publicación, el Derecho de la Unión proporciona un instrumento adicional que permite adjudicar contratos más rápidamente para responder a las necesidades relacionadas con la pandemia de COVID-19.”*

Dado que, en estos casos, los poderes adjudicadores se apartan del principio básico del Tratado relativo a la transparencia, el Tribunal (de Justicia de la Unión Europea) exige que el recurso a este procedimiento tenga carácter excepcional. Todas las condiciones han de cumplirse de manera acumulativa y deben interpretarse restrictivamente (véanse, por ejemplo, los asuntos [C-275/08, Comisión/Alemania](#), y [C-352/12, Consiglio Nazionale degli Ingegneri](#)).

Un procedimiento negociado sin publicación permite a los poderes adjudicadores negociar directamente con los contratistas potenciales. La adjudicación directa a un operador económico preseleccionado sigue siendo la excepción, si solo una empresa es capaz de cumplir los condicionantes técnicos y temporales que impone la extrema urgencia. Los distintos poderes adjudicadores deberán determinar si se cumplen las condiciones para recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa. Deberán justificar su elección de recurrir a dicho procedimiento en un informe individual.”

En esta Comunicación de la Comisión Europea se indica que los distintos poderes adjudicadores deberán determinar si se cumplen las condiciones para recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa. Deberán, por tanto, justificar su elección de recurrir a dicho procedimiento en un informe individual. En la evaluación individual de cada caso, deberán cumplirse los siguientes criterios acumulativos:



- Sucesos imprevisibles para el poder adjudicador en cuestión.

El número de pacientes de COVID-19 que necesitan tratamiento médico aumenta cada día, y es previsible que siga aumentando en la mayoría de los Estados miembros hasta que alcance el pico de la curva de la pandemia. Estos sucesos y, en particular, su desarrollo específico, deben considerarse imprevisibles para cualquier poder adjudicador. Es ciertamente imposible prever y planificar con anticipación las necesidades específicas de los hospitales y otros centros sanitarios en lo tocante a proporcionar tratamiento, equipos de protección individual, respiradores, camas adicionales o infraestructuras hospitalarias y de cuidados intensivos adicionales, con todos los equipos técnicos que esto lleva aparejado; por tanto, esto constituye un suceso imprevisible para los poderes adjudicadores.

- Extrema urgencia que hace imposible el cumplimiento de los plazos generales.

No puede dudarse de que las necesidades inmediatas de los hospitales y centros sanitarios (en términos de suministros, servicios y obras públicas) tienen que cubrirse con toda la rapidez posible. Habrá que estudiar caso por caso si esto impide respetar incluso los muy breves plazos del procedimiento acelerado abierto o restringido (15 y 10 días, respectivamente, para presentar las ofertas), si bien es probable que así sea casi siempre, al menos por lo que respecta al enorme aumento de las necesidades a corto plazo a medida que sube la curva de infección. Como aclara la jurisprudencia del TJUE, si se invoca la extrema urgencia, la necesidad de contratación ha de satisfacerse inmediatamente. La excepción no puede invocarse para adjudicaciones de contratos que tarden más de lo que habrían tardado si se hubiera recurrido a otro procedimiento, abierto o restringido, incluidos los procedimientos (abiertos o restringidos) acelerados.

- Nexo causal entre el suceso imprevisto y la extrema urgencia.



Para cubrir las necesidades inmediatas de los hospitales y centros sanitarios en un plazo muy breve, no puede haber ninguna duda razonable acerca del nexo causal con la pandemia de COVID-19.

- Uso en la medida estrictamente necesaria para cubrir el vacío hasta que se encuentren soluciones más estables

Los procedimientos negociados sin publicación previa pueden ofrecer la posibilidad de satisfacer las necesidades inmediatas. Cubren el vacío existente hasta que puedan encontrarse soluciones más estables, como contratos marco de suministro y servicios adjudicados por medio de procedimientos ordinarios (incluidos los procedimientos acelerados).

2. La publicidad en la tramitación de emergencia

Habida cuenta de lo anterior, se ha centrado el presente informe en analizar cuáles son las exigencias de publicidad en los contratos de tramitación de emergencia que establece la LCSP y verificar si se están cumpliendo las mismas.

La inmediatez de la actuación que ampara el recurso a la tramitación de emergencia determina que no sea exigible la publicación previa del anuncio de la licitación del contrato. El artículo 120 de la LCSP excluye la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general. Así, la publicidad regulada en la norma se limita a la obligación de dar cuenta de los acuerdos de tramitación de emergencia al Consejo de Ministros (en consonancia



con el artículo 120.1.b) de la LCSP³) o a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas (de conformidad con la normativa autonómica que corresponda).

“Artículo 120. Tramitación de emergencia.

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

(...)”

³ Debe destacarse que la letra b) del apartado 1 del artículo 120 de la LCSP es el único párrafo del citado artículo que no es legislación básica.



Ahora bien, ni el artículo 151 ni el artículo 154 de la LCSP excluyen de la obligación de publicar el perfil del contratante regulado en el artículo 63 de la LCSP, la adjudicación y formalización de los contratos que se hayan tramitado por vía de emergencia, disponiendo, en este sentido, que:

“Artículo 151.1

La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días”

“Artículo 154

La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación. Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea»”.

Estableciéndose, de igual forma, la publicación en el BOE, en el mismo plazo, en el caso de que los contratos hayan sido celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas.

En este sentido, la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCE) ha emitido una [Nota informativa en la que se refiere a la “tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el COVID-19”](#) con el fin de evitar el mal uso o abuso de este sistema. En dicha nota se señala que las tramitaciones de estos contratos deberían tener en cuenta una serie de aspectos, y, entre ellos, la publicidad de estos contratos, señalando que *“la LCSP no recoge, en cambio, especialidades para estos contratos en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización **en el perfil de contratante del órgano de contratación** respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general por los artículos 151.1 y 154.1 de la LCSP”.*



Así, en el caso de publicar un contrato tramitado por vía de emergencia, puede tomarse como modelo la información que se cumplimenta en el caso de los anuncios de adjudicación y/o formalización del procedimiento negociado sin publicidad por razón de una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, supuesto recogido en el artículo 168.b). 1º de la LCSP. Referencia útil para los órganos de contratación, sobre todo en el caso de los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) ya que debe recordarse que no existe en la Directiva europea la tramitación “de emergencia”, pero sí se contempla el supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por razón de imperiosa urgencia (artículo 32.2.c) de la citada Directiva).

A mayor abundamiento, esta es la referencia e indicación dada por la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado en la instrucción de publicación de los contratos de tramitación de emergencia recientemente emitidas.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, respecto a la formalización de los contratos de tramitación de emergencia, el artículo 37 de la LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que *“las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia.”*

En este sentido, la citada la Nota Informativa de la Presidencia de la JCCE señala que *“la relajación de los requisitos procedimentales en la tramitación de emergencia tiene por finalidad la inmediata ejecución de la prestación contratada, pero ello no excluye que, a posteriori, puedan llenarse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, razón por la cual parece recomendable que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, se proceda a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato”*.



En definitiva, la finalidad de esta obligación de publicidad contractual, es garantizar los derechos de potenciales licitadores de cara a la eventual interposición de un recurso contencioso administrativo contra dichas adjudicaciones, ya que, de acuerdo con el artículo 44.4 de la LCSP, no cabe recurso especial en materia de contratación “*en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia*”.

Será esencial, en consecuencia, que haya un acto administrativo que marque el *dies a quo* del cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, siendo este acto la propia publicación de la adjudicación y/o formalización del contrato de tramitación de emergencia. Este cómputo vendrá determinado, por tanto, por la fecha de publicación del contrato en el perfil del contratante del órgano de contratación, ya que dicha publicación “*debe contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública*”, de acuerdo con el artículo 63.7 de la LCSP permitiendo identificar el inicio del plazo de interposición de recurso.



III. METODOLOGIA

Con base en lo expuesto son dos los aspectos que han sido supervisados por la OIReScon en relación a los contratos tramitados por emergencia:

1. Cumplimiento de los requisitos del artículo 120 de la LCSP

De cara a la obligación formal establecida en el artículo 120 de la LCSP de dar cuenta al Consejo de Ministro o Consejos de Gobierno autonómicos, de los contratos celebrados mediante tramitación de emergencia por los órganos de contratación; se ha procedido al análisis de los distintos portales de Comunicación existentes en las páginas web institucionales a fin de obtener información relativa a esa rendición de cuentas de los contratos tramitados por vía de emergencia durante la vigencia de la declaración del estado de alarma de COVID-19, que han sido publicados en el período comprendido entre el 14 de marzo y 27 de abril de 2020.

2. Cumplimiento de la publicación de los anuncios de formalización de los contratos tramitados por vía de emergencia en la Plataformas de contratación estatal y autonómica de los artículos 151 y 154 de la LCSP.

El otro aspecto que se ha analizado, tal y como se ha señalado, es el cumplimiento del requisito de publicidad de las resoluciones de adjudicación y anuncios de formalización de los contratos adjudicados por trámite de emergencia en el perfil del contratante con arreglo a los artículos 151 y 154 de la LCSP, dado que estos no excluyen explícitamente a los contratos que se adjudiquen por dicha vía de tal publicación. Para ello se han supervisado los datos publicados en las distintas plataformas de contratación del conjunto del sector público⁴. Para la supervisión,

⁴ Todos los gráficos y tablas son de elaboración propia de la OIReScon, a partir de los datos publicados en la Plataformas y Servicios de Información estatal y autonómica.



se han buscado los datos relativos tanto de los contratos con anuncio de formalización como de los contratos con anuncio de adjudicación que tuvieran relación o estuvieran vinculados con la crisis provocada con el COVID-19.

En primer lugar, se ha optado por acudir a la información disponible en los Datos Abiertos que publica la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), puesto que, tal y como establece el art. 347 de la LCSP, los servicios de información y plataformas autonómicas existentes deben remitir, para publicación en la citada plataforma, las convocatorias de las licitaciones, así como su resultado. De este modo, se tendría el total de las licitaciones de todo el Estado y a todos los niveles sin necesidad de acudir a otra plataforma.

No obstante, lo anterior, y tal como apuntaba esta Oficina en su [Informe Anual de Supervisión de 2019](#)⁵, la información que los Servicios de Información y Plataformas Autonómicas deben remitir a PLACSP para cumplimiento del precepto anterior no está delimitada, quedando pues a criterio de cada Comunidad Autónoma qué datos se publican mediante este mecanismo.

Precisamente, y en lo que concierne al presente informe, el dato de **“tipo de procedimiento”**, tan solo está disponible para las licitaciones o contratos de los órganos de contratación cuyos perfiles se encuentran alojados en PLACSP.

Al no ser una información homogénea en todas las Plataformas, se ha debido acudir a “manualmente” buscar en cada servicio de información o plataforma autonómica los contratos tramitados por vía de emergencia como vinculados directa o indirectamente con la crisis provocada por el COVID-19.

⁵ Páginas 53 y 54 del citado Informe. *“Por ello, sería recomendable que existiera una coordinación de todas las plataformas y que se determinase qué información publicar como dato abierto y reutilizable, y si fuera posible, unificar el formato en el que realizar dicha publicación o bien que se unifique y clarifique la información que deben publicarse a través de PLACSP por el mecanismo de agregación”*



La situación de las plataformas autonómicas ha sido, igualmente, diversa:

1. En el buscador del [Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid](#), no se permite la discriminación por tipo de tramitación, pero, sin embargo, en “tipo de procedimiento” se identifica la opción “Otros procedimientos”.

Tras el análisis y supervisión de los contratos del periodo del estado de alarma se ha constatado que todos los contratos o bien se encuentran en esa categoría de “*otros: procedimiento de urgencia*” u “*otro: tramitación de urgencia*”. De esta forma sí se ha podido discriminar e identificar de alguna forma, estos contratos tramitados por tal vía.

2. La [Plataforma de Servicios de Contratación Pública de la Comunidad de Cataluña](#), sí permite filtrar por tipo de tramitación, procediendo así a la identificación de los contratos de emergencia.
3. [La Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#), permite, directamente, la identificación de los contratos celebrados para la gestión del COVID-19. Así, se ha incluido un campo al respecto en el buscador de contratos, permitiendo su rápida e inequívoca identificación, siempre y cuando el órgano de contratación lo hubiese cumplimentado de manera correcta.
4. [El Portal de Contratación de la Comunidad Autónoma de la Rioja](#), no permite identificar el tipo de procedimiento.

Se ha realizado una búsqueda de contratos adjudicados (con carácter general) en el periodo del estado de alarma, cuyo resultado no ha reflejado, hasta el momento, ningún contrato tramitado por vía de emergencia.



5. El Portal de [Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia](#), no existe un filtro que permita discriminar el tipo de tramitación específico (permite, el tipo de procedimiento, tipo de contrato y tipo o sistema de contratación pero no su tramitación).

En este caso, se ha realizado una búsqueda de contratos adjudicados (con carácter general) en el periodo del estado de alarma, cuyo resultado ha sido analizado “manualmente”, esto es, contrato por contrato, seleccionando aquellos tramitados por vía de emergencia vinculados directa o indirectamente con la crisis provocada por el COVID-19.

6. En el buscador de adjudicaciones del [Portal de Contratación de la Comunidad Foral de Navarra](#), no hay un filtro para identificar los contratos tramitados por emergencia.

Al igual que en los casos anteriores, se ha realizado una búsqueda contratos adjudicados (con carácter general) en el periodo del estado de alarma, cuyo resultado ha sido analizado “manualmente”, esto es, contrato por contrato, seleccionando aquellos tramitados por vía de emergencia vinculados directa o indirectamente con la crisis provocada por el COVID-19.

7. El buscador de licitaciones de la [Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#), no permite discriminar los contratos con una determinada tramitación y, por lo tanto, no identifica los contratos tramitados por vía de emergencia. No obstante, en “tipo de procedimiento” ha incluido la opción de “adjudicación directa”, opción que ha permitido localizar los contratos tramitados por vía de emergencia vinculados directa o indirectamente con la crisis provocada por el COVID-19.



Teniendo en cuenta esta diversidad de información, así como sus fuentes, se ha procedido por la OIReScon a una labor de homogenización con el fin de realizar una puesta en común de los contratos cuya publicidad se ha comprobado.

La Tabla con la información de los contratos tramitados por vía de emergencia vinculados con la crisis provocada por el COVID-19 podrá ser consultada en la [web de la OIReScon](#).



IV. LOS RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN DE SUPERVISIÓN

1. La publicidad en las referencias en el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Del análisis que se ha realizado, cabe destacar que existe una transparencia asimétrica. De este modo, el resultado de un análisis preliminar (a través de la información disponible en las páginas web de la Administración General del Estado y de las distintas Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas), se extrae el resultado que se expone a continuación.

La búsqueda se ciñe al período comprendido desde el inicio de la declaración del estado de alarma y el momento actual, es decir, entre el 14 de marzo y el 27 de abril, en las páginas web institucionales y de los órganos de gobierno, en el caso de que se publiquen referencias o resúmenes en las que conste información sobre contrataciones de emergencia tramitadas y hayan sido puestas de manifiesto ante dichos órganos. De forma alternativa, se han supervisado y analizado los boletines o diarios oficiales para localizar esta información.

Los portales web consultados hay sido los siguientes:

Administración General del Estado: [La Moncloa. Referencias del Consejo de Ministros.](#)

Comunidad Autónoma de Andalucía: [Junta de Andalucía. Consejo. Histórico.](#)

Comunidad Autónoma de Aragón: [Aragón Hoy. Noticias](#)

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: [Acuerdos del Consejo de Gobierno](#)

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; [Información. Consejo de Gobierno](#)

Comunidad Autónoma de las Islas Canarias; [Consejo de Gobierno. Acuerdos](#)

Comunidad Autónoma de Cantabria: [Acuerdos Consejo Gobierno](#)

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: [Acuerdos de Gobierno](#)



- Comunidad de Castilla y León: [Consejos Gobierno](#)
- Comunidad Autónoma de Cataluña: [Acuerdos del Gobierno](#)
- Comunidad Autónoma de Extremadura: [Comunicación. Hemeroteca](#)
- Comunidad Autónoma de Galicia: [Consejos de Gobierno](#)
- Comunidad Autónoma de La Rioja: [Consejo de Gobierno](#)
- Comunidad Autónoma de Madrid: [Madrid. Gobierno](#)
- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: [Acuerdos del Consejo de Gobierno](#)
- Comunidad Foral de Navarra: [Acuerdos en Sesión de Gobierno](#)
- Comunidad Autónoma de País Vasco: [Consejos Gobierno](#)
- Comunidad Valenciana: [Acuerdos Gobierno](#)
- Ciudad Autónoma de Ceuta: [Actas C. Gobierno](#)
- Ciudad Autónoma de Melilla: [Acuerdos Consejo de Gobierno](#)

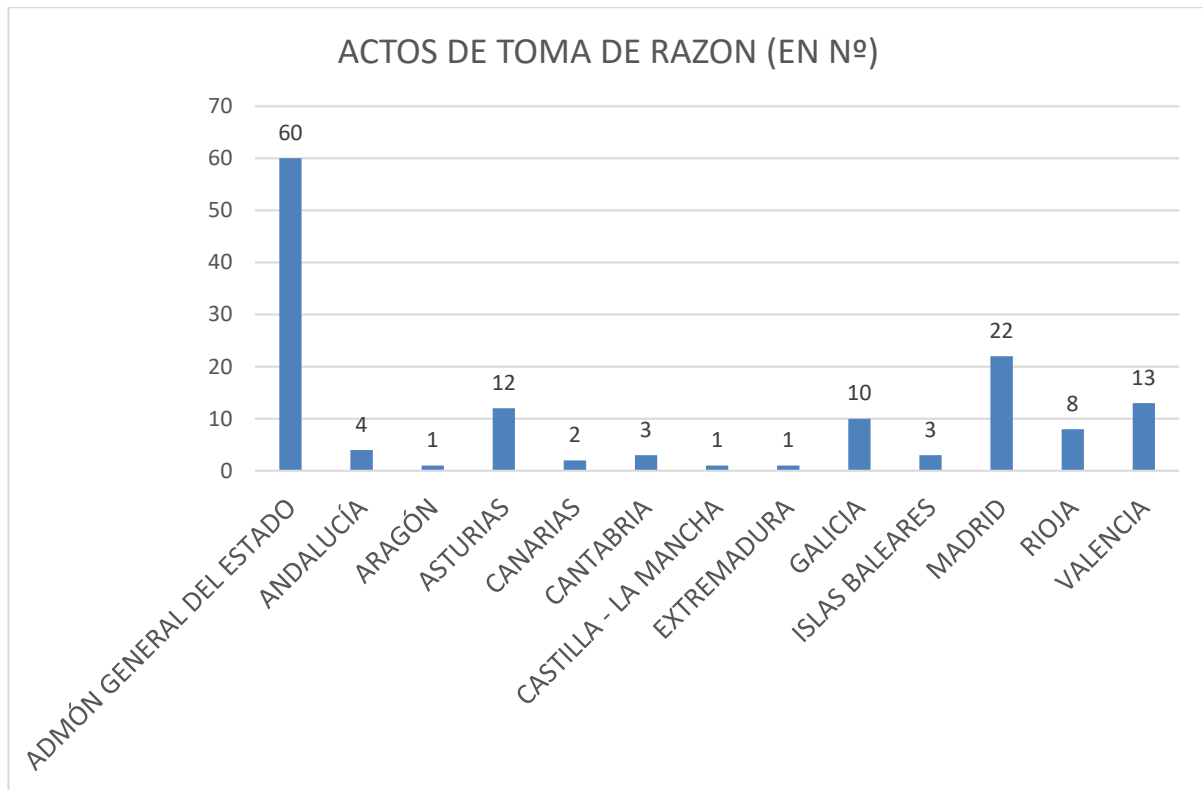
Como se ha indicado anteriormente, la única formalidad que sí expresa el artículo 120 LCSP, en su apartado 1, b), que no constituye legislación básica, es la obligación de dar cuenta al Consejo de Ministros o, en su caso a los Consejos de Gobierno de las CC.AA., pero la LCSP no impone la obligación de publicación alguna con relación a dicho trámite.

La información a la que se ha tenido acceso se resume del siguiente modo:

ADMINISTRACIÓN	ACTOS DE TOMA DE RAZON (EN Nº)
ADMÓN GENERAL DEL ESTADO	60
ANDALUCÍA	4
ARAGÓN	1



ADMINISTRACIÓN	ACTOS DE TOMA DE RAZON (EN Nº)
ASTURIAS	12
CANARIAS	2
CANTABRIA	3
CASTILLA - LA MANCHA	1
EXTREMADURA	1
GALICIA	10
ISLAS BALEARES	3
MADRID	22
RIOJA	8
VALENCIA	13
TOTAL	140

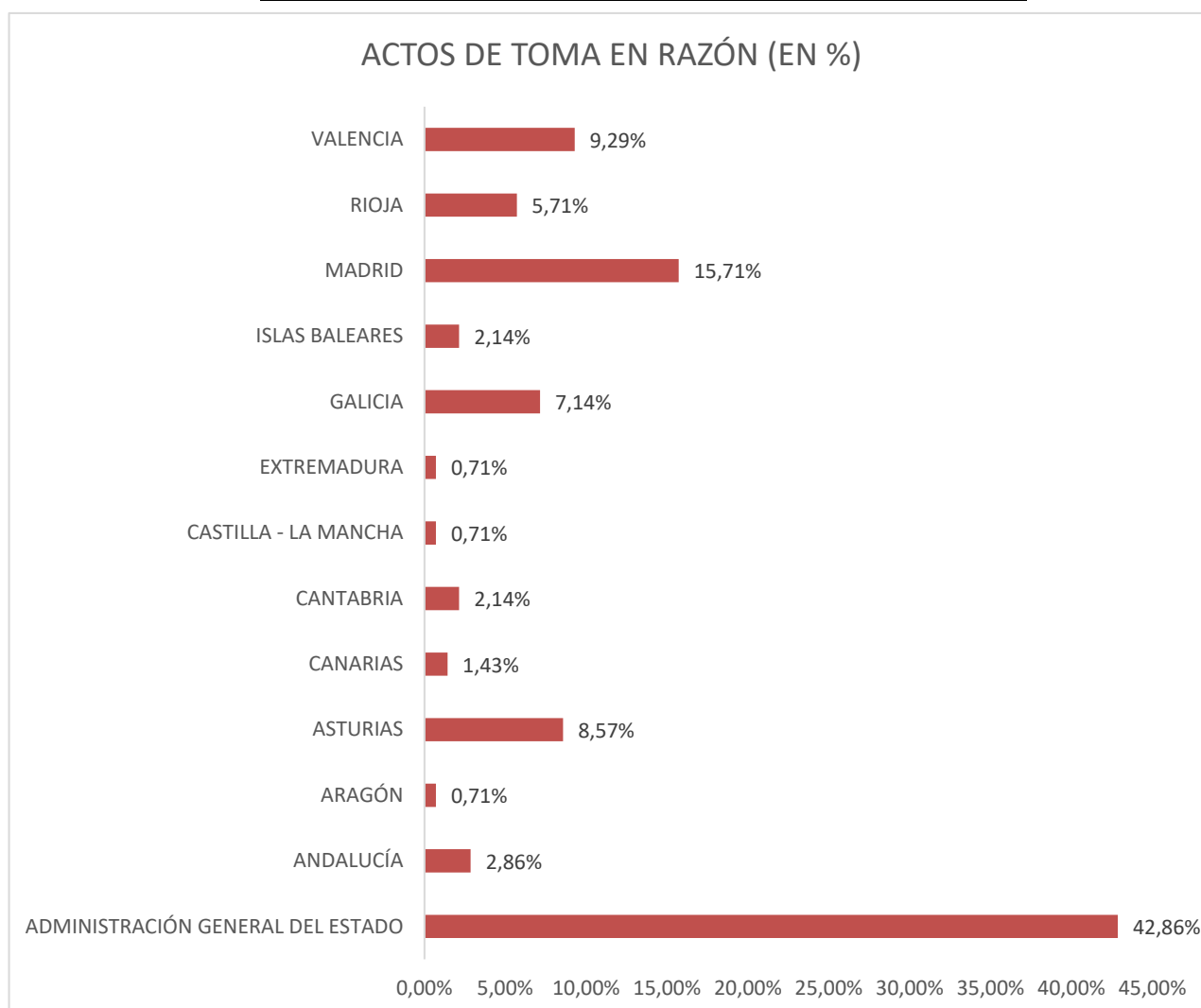


En términos de porcentaje respecto a las publicaciones realizadas en las distintas Comunidades Autónomas y Administración General del Estado, el resultado es el que consta en el siguiente cuadro y gráfico:

ADMINISTRACIÓN	ACTOS DE TOMA DE RAZON (EN %)
ADMÓN GENERAL DEL ESTADO	42,86%
ANDALUCÍA	2,86%
ARAGÓN	0,71%
ASTURIAS	8,57%
CANARIAS	1,43%
CANTABRIA	2,14%
CASTILLA - LA MANCHA	0,71%



ADMINISTRACIÓN	ACTOS DE TOMA DE RAZON (EN %)
EXTREMADURA	0,71%
GALICIA	7,14%
ISLAS BALEARES	2,14%
MADRID	15,71%
RIOJA	5,71%
VALENCIA	9,29%
TOTAL	100,00%





Se advierte que, en todos los casos, la información del extracto, reseña o comunicación se refiere a un acto de dación de cuentas al Consejo de Ministros y consejos de gobierno de un contrato singularizado, pero en gran parte de las ocasiones la toma de razón se refiere a una multiplicidad de actos de contratos tramitados por vía de emergencia que son puestos de manifiesto de forma conjunta y sobre los que habitualmente no existe detalle en su número. Por tanto, hay que resaltar que el cómputo al que se refiere al cuadro anterior **se limita a actos de toma de razón de contratos de emergencia, pero no al número de tramitaciones de emergencias que incluyen.**

Estas informaciones son publicadas en las páginas citadas, salvo en el la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se publican tanto en la página web institucional como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La publicidad de los contratos tramitados por vía de emergencia vinculados a la crisis provocada por el COVID-19 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y las Plataformas Autonómicas.

Previamente a la muestra de los resultados deben hacerse una serie de precisiones imprescindibles para el análisis de los datos reflejados:

- Los **contratos reflejados en este informe son aquellos que han sido publicados en las distintas plataformas de contratación existentes en el conjunto del sector público.**

Así, habida cuenta de la inseguridad e incertidumbre que ha despertado la publicidad de los contratos por vía de emergencia, no puede asegurarse que se haya publicado todos aquellos contratos que por vía de emergencia se hayan realizado en la gestión de la crisis ocasionada por el COVID-19.



- Debe precisarse, que los lotes se han considerado como contratos de manera individualizada puesto que cada lote requiere una formalización diferenciada.
- El **periodo analizado es del 14 de marzo al 27 de abril, siendo 618 los contratos publicados en el mismo**. Periodo que será ampliado semanalmente con la correspondiente actualización de los datos que se publicará por parte de esta Oficina.
- La actuación de supervisión ha consistido en constatar la publicación de los contratos de emergencia, sin profundizar en el contenido de los anuncios de formalización de los contratos.

El análisis y supervisión del contenido de los anuncios de formalización de los contratos tramitados por vía de emergencia se realizará, previsiblemente, en el Informe Anual de Supervisión que esta Oficina realice en este mismo año, con arreglo al artículo 332.9 de la LCSP.

- En relación con los datos económicos, debe tenerse en cuenta las dificultades que actualmente existen para su obtención, tal y como se indicó en el Primer [Informe Anual de Supervisión](#) de esta Oficina remitido a la Comisión Europea el 27 de diciembre de 2019. Entre estas dificultades cabe mencionar:
 - La falta de medios informáticos y una herramienta de explotación de datos adecuada que permita obtener de manera automática dicha información.
 - La falta de información en el contrato publicado (por no haberse cumplimentado por parte de los órganos de contratación).



- o La distinta métrica utilizada por los órganos de contratación en los distintos contratos. Indicar precios unitarios y cifras absolutas en el mismo expediente puede, evidentemente, afectar a la cifra o cómputo global. En el conjunto de los contratos publicados en el periodo analizado se han identificado 8 contratos que indican precio unitario en lugar de una cuantía absoluta (el 1,3 %).

Dichas dificultades son la causa de que no haya podido tratarse el valor estimado del contrato o el precio de adjudicación a nivel agregado, teniendo un grado de mayor certeza, únicamente, el dato del presupuesto base de licitación (con el margen de error indicado respecto a los expedientes que indican un precio unitario en lugar de una cuantía absoluta).

Por todo lo anterior, las cifras económicas dadas deben manejarse con la debida cautela.

1) El gasto en la contratación por vía de emergencia vinculada a la crisis COVID-19.

Teniendo en cuenta las precauciones mencionadas más arriba, la distribución del gasto atendiendo al ámbito geográfico en el sector público en los contratos tramitados por vía de emergencia, vinculados a la crisis provocada por el COVID-19, es la que se muestra en el cuadro siguiente.

En los mismos puede verse que en los contratos publicados, casi el 90% del gasto (sin impuestos) previsto (presupuesto base de licitación) se han adjudicado por el Estado.

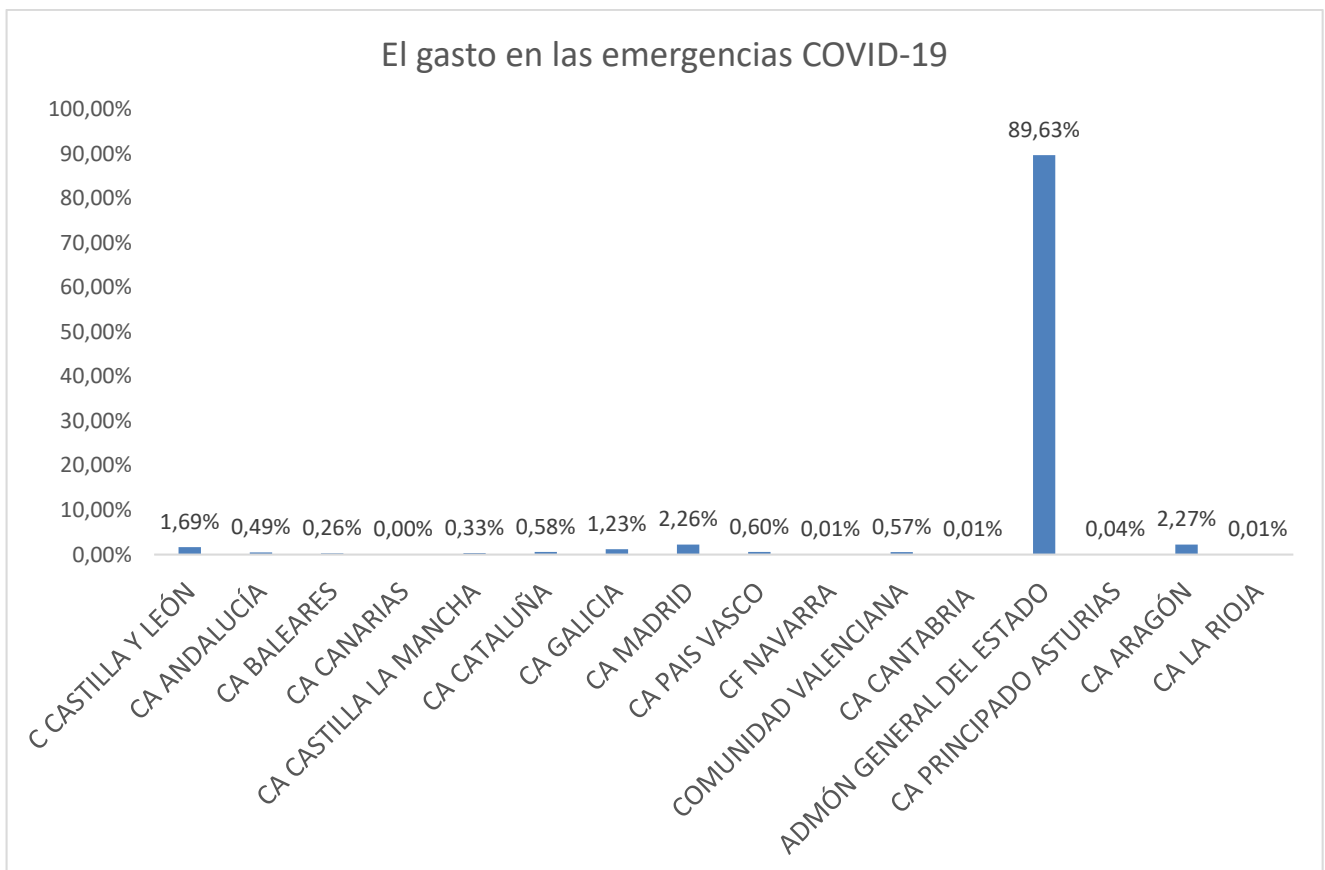


ÁMBITO	Suma de PBL SIN IVA
C ARAGON	10.313.861,73 €
C CASTILLA Y LEÓN	7.704.937,25 €
CA ANDALUCÍA	2.246.492,02 €
CA BALEARES	1.198.437,87 €
CA CANARIAS	582,25 €
CA CASTILLA LA MANCHA	1.512.153,90 €
CA CATALUÑA	2.652.091,23 €
CA GALICIA	5.570.658,64 €
CA MADRID	10.284.743,25 €
CA PAIS VASCO	2.727.360,98 €
CF NAVARRA	25.336,00 €
COMUNIDAD VALENCIANA	2.577.193,52 €
ADMÓN GENERAL DEL ESTADO	407.507.772,23 €
LA RIOJA	63.348,01 €
PRINCIPADO ASTURIAS	185.317,57 €
CA CANTABRIA	65.000,00 €



ÁMBITO	Suma de PBL SIN IVA
Total	454.635.286,45 €

*PBL: Presupuesto Base de Licitación



2) La contratación de emergencia distribuido por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

A continuación, se muestra la distribución geográfica de los contratos, sin distinguir por naturaleza del órgano de contratación, ya que ésta se refleja más adelante.

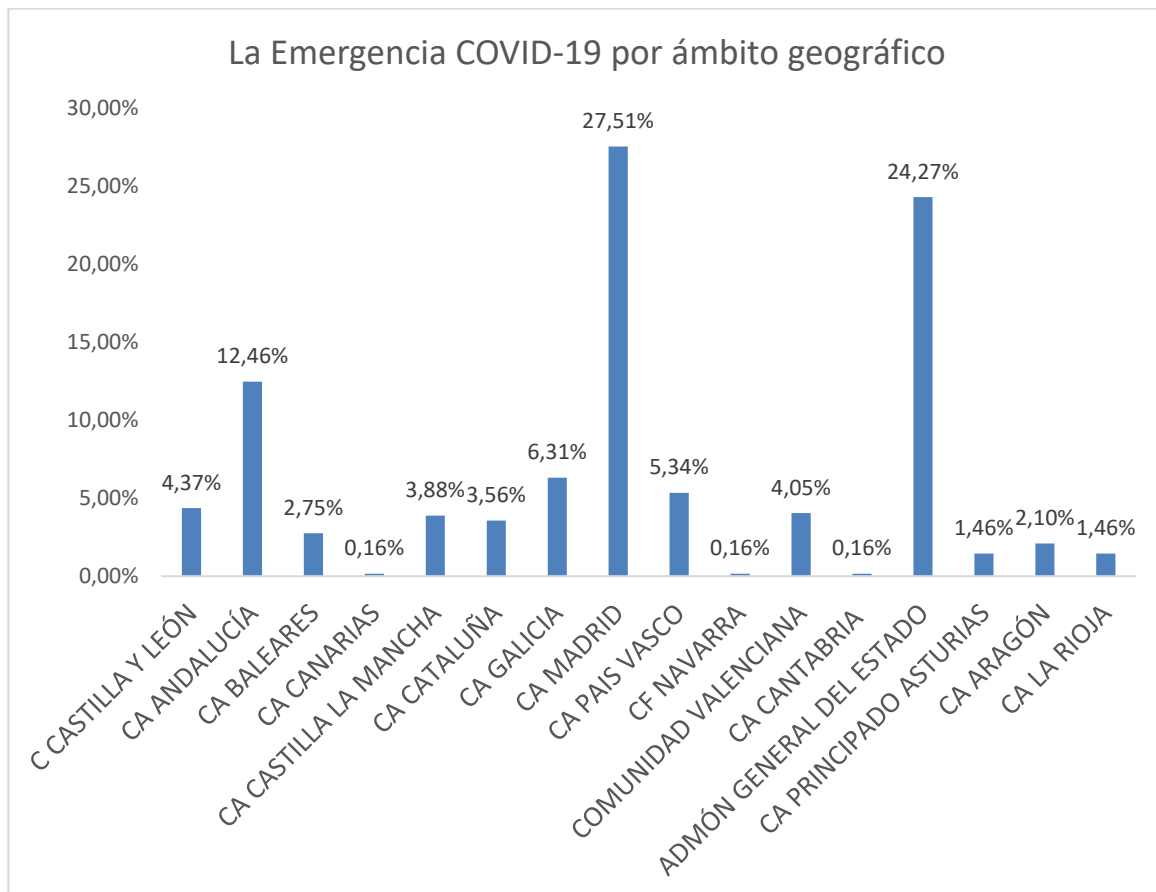


En este caso, de los contratos publicados, es la Comunidad de Madrid la que aglutina mayor número de contratos tramitados por vía de emergencia, el 27,51% (170 Contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma, Entidades locales y Entidades del sector público autonómico).

ÁMBITO	Nº CONTRATOS
CA ARAGON	13
C CASTILLA Y LEÓN	27
CA ANDALUCÍA	77
CA BALEARES	17
CA CANARIAS	1
CA CASTILLA LA MANCHA	24
CA CATALUÑA	22
CA GALICIA	39
CA MADRID	170
CA PAIS VASCO	33
CF NAVARRA	1
COMUNIDAD VALENCIANA	25
ADMÓN GENERAL DEL ESTADO	150
LA RIOJA	9



ÁMBITO	Nº CONTRATOS
PRINCIPADO ASTURIAS	9
CA CANTABRIA	1
Total general	618



Dentro de este apartado de ámbito geográfico, se puede distinguir por la naturaleza del órgano de contratación para identificar el volumen de contratos tramitados por vía de emergencia ya sea el Estado, una Comunidad Autónoma o una Corporación Local. El siguiente cuadro representa tal información:



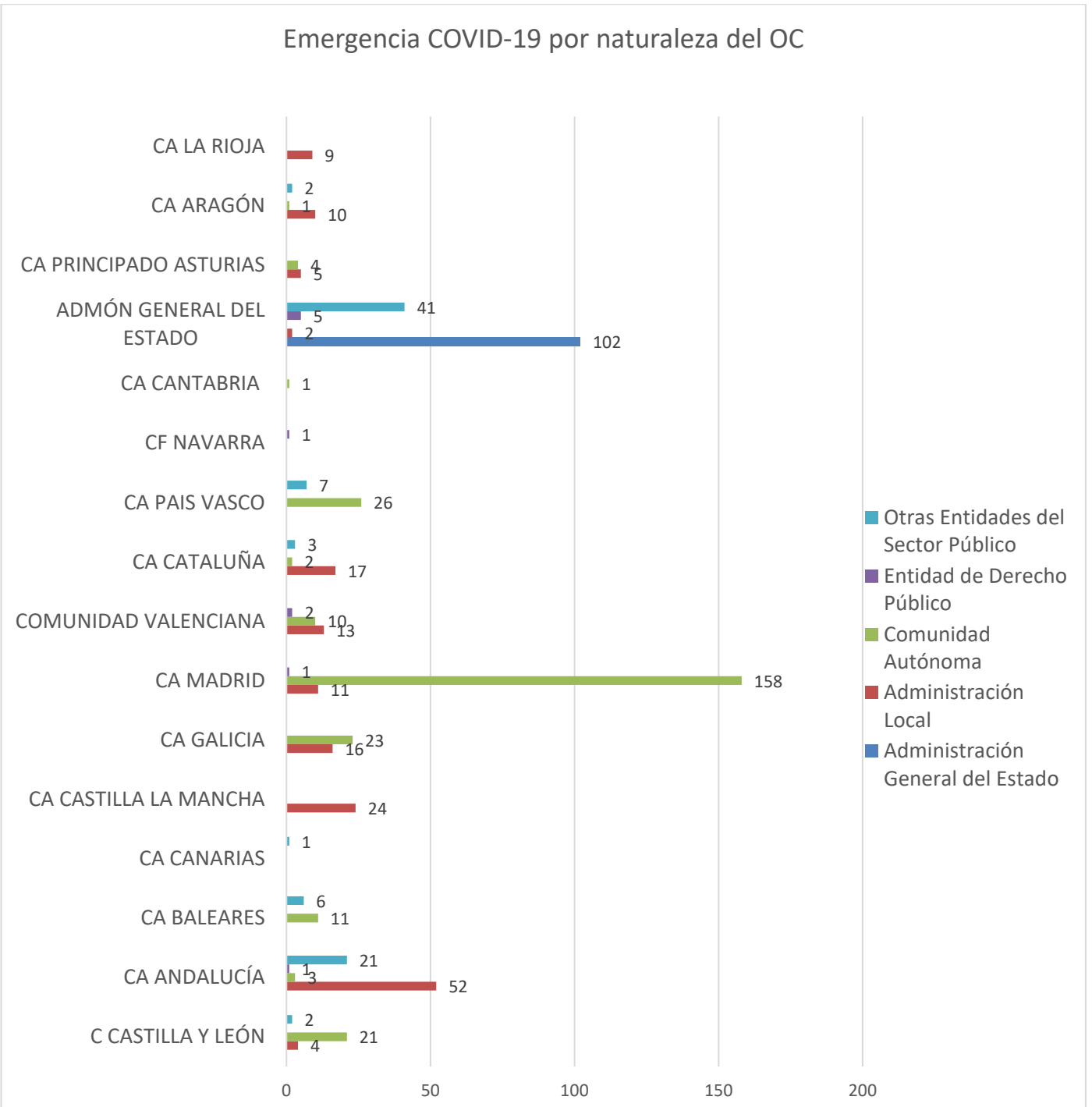
ÁMBITO	Admón. General del Estado	Admón. Local	Comunidad Autónoma	Entidad de Derecho Público	Otras Entidades del Sector Público	Total
C ARAGON		10	1		2	13
C CASTILLA Y LEÓN		4	21		2	27
CA ANDALUCÍA		52	3	1	21	77
CA BALEARES			11		6	17
CA CANARIAS					1	1
CA CASTILLA LA MANCHA		24				24
CA GALICIA		16	23			39
CA MADRID		11	158	1		170
COMUNIDAD VALENCIANA		13	10	2		25
ESTADO	102	2		5	41	150
LA RIOJA		9				9
PRINCIPADO ASTURIAS		5	4			9
CA CATALUÑA		17	2		3	22



ÁMBITO	Admón. General del Estado	Admón. Local	Comunidad Autónoma	Entidad de Derecho Público	Otras Entidades del Sector Público	Total
CA PAIS VASCO			26		7	33
CF NAVARRA				1		1
CA CANTABRIA			1			1
Total	102	163	260	10	83	618



Emergencia COVID-19 por naturaleza del OC

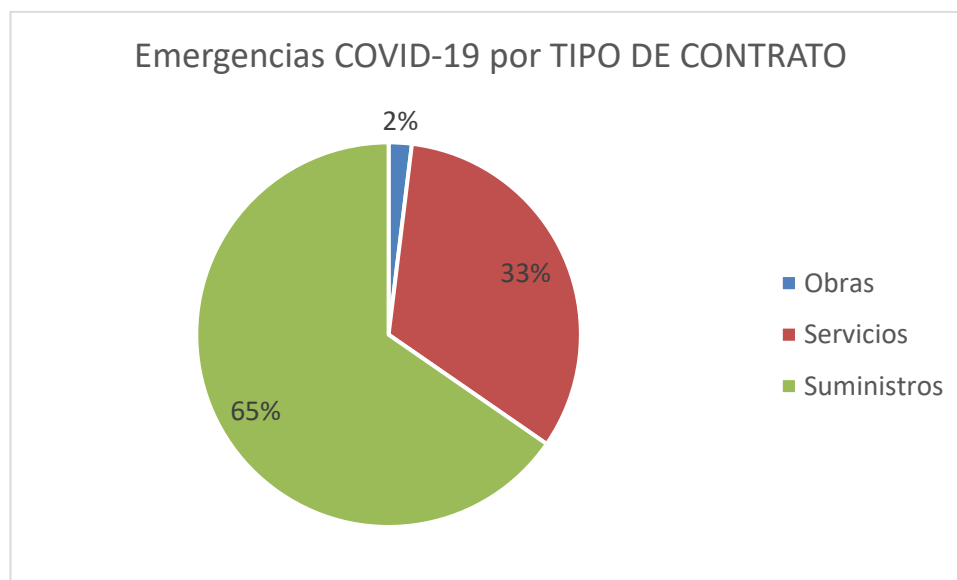




3) La contratación de emergencia por tipo de contrato

En este caso, sí se analiza el tipo de contrato, se ve claramente que son los suministros el tipo de contrato más utilizado con un 65%.

TIPO DE CONTRATO	Nº CONTRATOS EN SECTOR PÚBLICO
Obras	12
Servicios	202
Suministros	404
Total	618



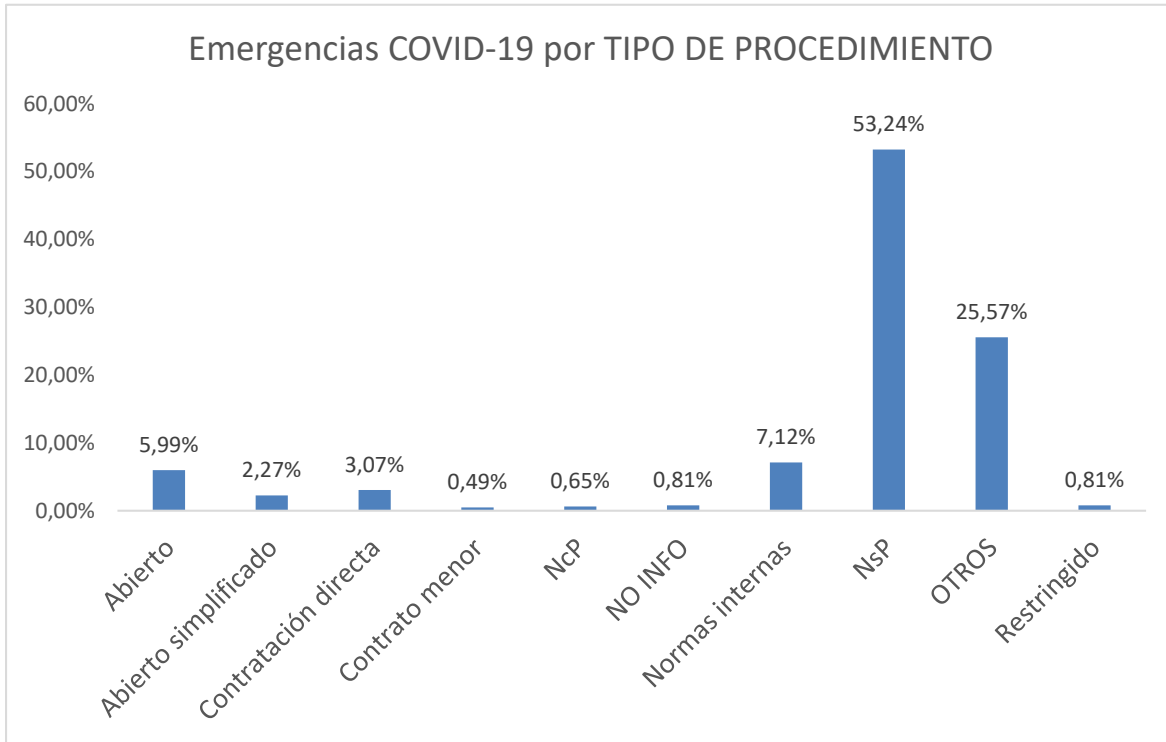
4) La contratación de emergencia por tipo de procedimiento.



Con relación al tipo de procedimiento, se destaca que, a pesar de que es palpable la elección del procedimiento negociado sin publicidad por la mayoría de los órganos de contratación (el 53%), hay también órganos de contratación que identifican procedimientos específicos para estos contratos de tramitación de emergencia. De este modo, el 28,64% de los órganos de contratación han identificado un procedimiento que no está categorizado en la LCSP (Otros o Adjudicación directa).

En esta línea, llama la atención la elección de procedimientos de licitación diferentes al negociado sin publicidad, como el abierto, restringido o el abierto simplificado, dada la falta de licitación y convocatoria en los contratos de tramitación por vía de emergencia.

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Nº CONTRATOS EN SECTOR PÚBLICO
Abierto	37
Abierto simplificado	14
Contratación directa	19
Contrato menor	3
NcP	4
NO INFO	5
Normas internas	44
NsP	329
OTROS	158
Restringido	5
Total	618





V. CONCLUSIONES

El presente informe es el resultado de la supervisión por parte de la OIReScon del cumplimiento de las obligaciones de publicidad y transparencia en los contratos adjudicados por tramitación de emergencia, vinculados a la situación provocada por el COVID-19 y celebrados al amparo de la normativa vigente, ya sea la aprobada ad hoc o la LCSP y demás normativa preexistente, durante la situación excepcional de declaración del estado de alarma.

Del mismo se extraen las siguientes conclusiones:

- De la supervisión de obligación formal establecida en el artículo 120 de la LCSP de dar cuenta al Consejo de Ministro o Consejos de Gobierno autonómicos, de los contratos celebrados mediante tramitación de emergencia por los órganos de contratación, se concluye, que, con carácter general, dicha obligación se está cumpliendo, tanto en la Administración General del Estado como en las Comunidades Autónomas⁶.

Si bien hay que resaltar que las publicaciones de toma de razón por parte del Consejo de Ministros y Consejos de Gobierno autonómicos respecto a contratos tramitados por vía de emergencia no coincide con el número de contratos adjudicados por esta vía, en la medida de que algunas de estas publicaciones comprenden varios contratos.

- El presupuesto base de licitación (que indica el gasto público que puede llegar a ejecutarse) no está directamente relacionado con el volumen de contratos tramitados por vía de emergencia. Así, la CA de Madrid es la que mayor número de contratos ha celebrado por esta vía (158) destacando también el ámbito local de la CA de Andalucía

⁶ Las CC.AA. que no cuentan con información en sus páginas web son Comunidad de Castilla y León, Comunidad Autónoma de Cataluña, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Autónoma de País Vasco, Ciudad Autónoma de Melilla y la Ciudad Autónoma de Ceuta.



(52), sin embargo, casi el 90% del importe de presupuesto base de licitación del total de los contratos tramitados por vía de emergencia son de la Administración General del Estado.

- Desde un punto del procedimiento, se identifica la pluralidad de opciones de los órganos de contratación, destacando el procedimiento negociado sin publicidad con un 53,24%. De igual forma se identifica la elección de procedimientos no recogidos estrictamente en la LCSP como “tipo de procedimiento” como es el caso de “Otros” o “adjudicación directa”. Dicha situación puede generar confusión en cuanto al régimen aplicable (ejecución y publicidad) de dichos contratos.
- En general, se están cumpliendo las obligaciones de publicación, sin perjuicio de realizar un análisis con mayores detalles en próximos documentos con relación al cumplimiento de plazos, remisiones de publicación al Diario de la Unión Europea y otros extremos.